



Nº 51

ESTATUTOS  
Y  
MODIFICACION  
PARCIAL  
-  
JUNTA DE  
VIGILANCIA DE  
LA PRIMERA  
SECCION DEL  
RIO ACONCAGUA

REP. Nº 38

7	
8	vpg LOS ANDES, seis de marzo del año
9	dos mil.- Don Víctor Mesías, me ha presentado para
10	su inscripción lo siguiente: <u>"Estatutos Junta de</u>
11	<u>vigilancia de la Primera Sección del Río</u>
12	<u>Aconcagua</u> .- En Los Andes, República de Chile, a
13	cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y
14	cuatro, ante mí, Luis Bravo Jofré, Notario y
15	Conservador del departamento y testigos que se
16	nombrarán a la conclusión, comparecen don HUGO
17	JORDAN GUERRA, agrónomo, viudo de doña Rosa
18	Squella de Jordán, domiciliado en la Hacienda San
19	Vicente, situada en la Comuna de Calle Larga de
20	este Departamento y don JULIO SALAS MUÑOZ,
21	abogado, inscrito con el número doscientos ochenta
22	y cinco en el Registro de la Orden del Colegio de
23	Abogados de Valparaíso, Patente al día Rol dos
24	para ejercer ante la Excelentísima Corte Suprema,
25	casado en primeras nupcias con doña Raquel
26	Sanhueza, domiciliado en calle O'Higgins número
27	doscientos ochenta y ocho de esta ciudad, ambos
28	chilenos, mayores de edad, en el carácter de
29	Presidente y secretario respectivamente de la
30	Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río

Aconcagua, según consta de los antecedentes que  
2 más adelante se copian, a quienes conozco por  
3 haber acreditado sus identidades, con las cédulas  
4 cuyos respectivos números se consignan al final de  
5 sus firmas y exponen: que en el carácter que  
6 comparacen y debidamente facultados para ello,  
7 vienen en reducir a escritura pública los  
8 Estatutos y demás antecedentes o actuaciones  
9 concernientes a la mencionada Junta de Vigilancia  
10 de la Primera Sección del Río Aconcagua, todo lo  
11 cual es del tenor siguiente: Acta de la sesión en  
12 que se aprobaron los Estatutos de la expresada  
13 Junta: "En Los Andes, a diecisiete de Septiembre  
14 de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez  
15 horas, celebró sesión la Junta de Vigilancia de la  
16 Primera Sección del Río Aconcagua, bajo la  
17 presidencia del titular don Hugo Jordán Guerra y  
18 con asistencia de los miembros, don Alfonso Bulnes  
19 Calvo, don Raimundo del Río Castillo, don Ricardo  
20 Quiroga Honorato, don Alejandro Silva Joacham, don  
21 Carlos Toro Concha y don Pedro Angel Zamora Terán,  
22 actuando el secretario titular don Julio Salas  
23 Muñoz.- Acta.- Previa lectura, se aprueba el acta  
24 de la sesión anterior, celebrada el veintisiete de  
25 Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.-  
26 Cuenta y Tabla.- El secretario dá cuenta de lo  
27 siguiente:.- a) Del Decreto número ciento nueve de  
28 fecha doce de Enero de mil novecientos cincuenta y  
29 tres del Ministerio de Obras Públicas que reconoce  
30 como Junta de Vigilancia de la Primera Sección del

Conservador de Bienes Raíces

LOS ANDES

Río Aconcagua, a la Junta de Vigilancia que  
2 existía en ese cauce al entrar en vigencia el  
3 Código de Aguas.- Su jurisdicción comprenderá  
4 desde las nacientes del río hasta el puente San  
5 Felipe, en el camino de Santiago a la ciudad de  
6 igual nombre.- Los derechos de agua para regadío,  
7 de ejercicio permanente, se considererán  
8 divididos, para los efectos de la distribución de  
9 las aguas, en doce mil setecientos setenta y  
10 cuatro acciones y determina el Rol de Canales con  
11 la indicación de sus respectivos derechos.- b) Del  
12 Decreto número seiscientos veintinueve del mismo  
13 Ministerio que modifica el citado Decreto número  
14 ciento nueve en el sentido de que el nombre de los  
15 canales que en dicho decreto aparecen denominados  
16 "Estanque" y "Almendra", debe ser "Estanquera" y  
17 "Ahumada", respectivamente.- Después de un cambio  
18 de ideas, sobre las materias en tabla, se llega a  
19 los siguientes acuerdos: Acuerdos: Primero.- Se  
20 aprueban los siguientes Estatutos: Estatutos de la  
21 Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río  
22 Aconcagua.- Título Primero.- Nombre.- Domicilio.-  
23 Objeto.- Dotación.- Distribución de las aguas.-  
24 ARTICULO PRIMERO.- La Junta de Vigilancia de la  
25 Primera Sección del Río Aconcagua, tendrá por  
26 objeto administrar y distribuir las aguas a que  
27 tienen derecho sus miembros, explotar y conservar  
28 las obras de aprovechamiento común y realizar los  
29 demás fines que le encomiende la Ley.- Podrá  
30 también construir nuevas obras o mejorar las



2 existentes con autorización de S.E. el Presidente  
3 de la República.- La Junta de Vigilancia de la  
4 Primera Sección del Río Aconcagua se regirá por  
5 los presentes estatutos y por las disposiciones  
6 del Código de Aguas.- ARTICULO SEGUNDO.- El  
7 domicilio de la Junta será la ciudad de Los  
8 Andes.- ARTICULO TERCERO.- la Junta podrá ejecutar  
9 toda clase de actos o contratos que directa o  
10 indirectamente conduzcan a su fin y,  
11 especialmente, podrá comprar o arrendar terrenos  
12 para las obras de aprovechamiento comunes, para  
13 las oficinas de la Junta y para todo aquello que  
14 tienda a proporcionar a sus miembros el goce  
15 completo y la administración y distribución  
16 correcta de las aguas.- ARTICULO CUARTO.- La Junta  
17 ejercerá la acción que le otorgan estos Estatutos  
18 y el Código de Aguas, en el Río Aconcagua, desde  
19 las nacientes de este río hasta el puente San  
20 Felipe, en el camino de Santiago a la ciudad de  
21 igual nombre.- Esta acción la ejercerá en la  
22 administración y distribución de las aguas de sus  
23 miembros como en la jurisdicción que le reconoce  
24 la Ley.- ARTICULO QUINTO.- Primero.- Son miembros  
25 de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección  
26 del Río Aconcagua, las Asociaciones de Canalistas,  
27 Comunidades de Aguas y personas naturales o  
28 jurídicas que extraen sus aguas del mencionado río  
29 en la sección indicada en el artículo anterior.-  
30 Segundo.- Los derechos de agua para regadío, de  
ejercicio permanente, se consideran divididos para

Conservador de Bienes Raíces  
LOS ANDES

los efectos de la distribución de las aguas, en

2	doce mil setecientos setenta y cuatro acciones.-
3	Tercero.- El Rol de Canales comprendidos en la
4	Junta de Vigilancia, con indicación de sus
5	respectivos derechos, es el siguiente: Canal San
6	Regis o Hurtado, seiscientas acciones permanentes
7	y mil ochenta litros por segundo eventuales.-
8	Canal Higueral o Ramírez, ochenta y tres acciones
9	permanentes y doscientos cincuenta y siete litros
10	cuatro decílitros por segundo eventuales.- Canal
11	Salero, sesenta y siete acciones permanentes y
12	quinientos cuarenta litros por segundo
13	eventuales.- Canal San Miguel, un mil seiscientos
14	diez acciones permanentes y trescientos sesenta
15	litros por segundo eventuales.- Canal Santander,
16	setenta y seis acciones permanentes y treinta y
17	seis litros por segundo eventuales.- Canal
18	Quilpué, ochocientos cincuenta y tres acciones
19	permanentes y ciento cincuenta y tres litros por
20	segundo eventuales.- Canal Estanquera, doscientos
21	veintisiete acciones permanentes y cuarenta y un
22	litros cuatro decílitros por segundo eventuales.-
23	Canal Ahumada, ochocientas acciones permanentes y
24	doscientos once litros sesenta y ocho centílitros
25	por segundo eventuales.- Canal Herrera,
26	cuatrocientos sesenta y siete acciones permanentes
27	y ciento cuarenta y nueve litros cuatro decílitros
28	por segundo eventuales.- Canal Montenegro o
29	Almendral, quinientas veintinueve acciones
30	permanentes y ciento veintisiete litros ocho



2 decímetros por segundo eventuales.- Canal Encón o  
3 Sauce, quinientas acciones permanentes y ciento  
4 ochenta litros por segundo eventuales.- Canal  
5 Pueblo San Felipe, doscientas treinta acciones  
6 permanentes y ciento ochenta y tres litros seis  
7 decímetros por segundo eventuales.- Canal Pirca,  
8 setenta y cuatro acciones permanentes y treinta y  
9 nueve litros seis decímetros por segundo  
10 eventuales.- Canal Chacayes, nueve litros cuarenta  
11 y cinco centímetros por segundo eventuales.- Canal  
12 La Quebrada, dieciséis litros dos decímetros por  
13 segundo eventuales.- Canal Zamora, treinta y tres  
14 acciones permanentes.- Canal Cerro Verde, setenta  
15 y cinco acciones permanentes y dieciocho litros  
16 por segundo eventuales.- Canal Curimón,  
17 cuatrocientas acciones permanentes y noventa  
18 litros por segundo eventuales.- Canal San Rafael,  
19 un mil quinientas acciones permanentes y un mil  
20 doscientos sesenta litros por segundo eventuales.-  
Canal Los Cantos, trescientas acciones permanentes  
y doscientos cuatro litros setenta y cinco  
centímetros por segundo eventuales.- Canal  
Rinconada, dos mil quinientas acciones permanentes  
y quinientos sesenta y tres litros cuatro  
decímetros por segundo eventuales.- Canal Santa  
Rosa, un mil doscientas veintisiete acciones  
setenta y cinco centésimos de acciones y un mil  
doscientos sesenta litros por segundo eventuales.-  
Canal La Petaca, trescientas noventa y cuatro  
acciones ciento veinticinco milésimas de acciones



Conservador de Bienes Raíces  
LOS ANDES

2 permanentes y un mil doscientos sesenta litros por  
3 segundo eventuales.- Canal Los Quilos, doscientas  
4 veintiocho acciones ciento veinticinco milésimas  
5 de acciones permanentes y catorce litros cuatro  
6 decílitros por segundo eventuales.- Canal  
7 Chacabuco, dos mil novecientos noventa y ocho  
8 litros ocho decílitros por segundo eventuales.-  
9 Canal Ladera Negra, quinientos veinticinco litros  
10 seis decílitros por segundo eventuales.- Total:  
11 doce mil setecientos setenta y cuatro acciones  
12 permanentes y once mil quinientos ochenta litros  
13 cuarenta y ocho centílitros por segundo  
14 eventuales.- Rol de los Canales Industriales.-  
15 Fábrica Parry, un mil quinientos litros por  
16 segundo.- Sociedad Industrial, cinco mil litros  
17 por segundo.- Luz Eléctrica de Los Andes, catorce  
18 mil litros por segundo.- Canal Aconcagua, siete  
19 mil quinientos litros por segundo.- Canal  
20 Colorado, dos mil quinientos litros por segundo.-  
21 TITULO SEGUNDO.- De la distribución de las aguas.-  
22 ARTICULO SEXTO.- Los miembros de la Junta de  
23 Vigilancia deberán extraer sus aguas por medio de  
24 dispositivos que permitan aforar el agua que se  
25 extrae.- El directorio de la Junta tendrá la  
26 supervigilancia de las obras de captación que  
27 tengan sus miembros de las que en adelante  
28 pudieran construir.- Corresponde a los propios  
29 interesados la ejecución de los trabajos y su  
30 financiamiento.- TITULO TERCERO.- Del Registro de  
Derechos de Aprovechamiento.- ARTICULO SEPTIMO.-



La Junta deberá llevar un registro de los canales  
sometidos a su jurisdicción en el que anotará el  
nombre de la Asociación, Comunidad o persona  
natural o jurídica a que pertenece dicho Canal y  
la dotación que a cada Canal corresponde en la  
corriente matriz.- ARTICULO OCTAVO.- Las  
Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y  
personas naturales o jurídicas, dueños de canales  
sometidos a una Junta de Vigilancia, deberán  
comunicar a ésta el nombre de la persona que haya  
de representarlas.- ARTICULO NOVENO.- Ningún  
miembro de la Junta podrá usar de los derechos que  
le confieran estos estatutos, sin tener  
previamente inscrito su derecho en el Registro de  
la Junta.- TITULO CUARTO.- Del patrimonio de la  
Junta de Vigilancia.- ARTICULO DECIMO.- Formarán  
el patrimonio de la Junta.- Primero.- El producto  
de las cuotas que, a propuesta del Directorio,  
acuerde la Asamblea de la Junta de Vigilancia,  
para trabajos ordinarios o extraordinarios.  
Segundo.- El producto de las multas que se  
impongan con arreglo a estos estatutos y Código de  
Aguas.- Tercero.- Los demás bienes que la Junta  
adquiera por cualquier otro título, a virtud de la  
personalidad jurídica que le reconoce la Ley.-  
Cuarto.- Los beneficios provenientes de fuerza  
matriz.- TITULO QUINTO.- Obligaciones y  
responsabilidades de los miembros de la Junta:  
Primero.- Pagar las cuotas que acuerde la Asamblea  
General.- El que incurriese en mora, pagará





Conservador de Bienes Raíces  
LOS ANDES

intereses penales hasta del dos por ciento mensual  
y podrá ser privado del agua, por acuerdo del  
Directorio, hasta el efectivo pago, sin perjuicio  
de la vía ejecutiva.- Los gastos que ocasionaran  
estas medidas serán de cuenta del miembro moroso.-  
Segundo.- Asistir por sí o por representante a las  
Asambleas Generales, bajo multa de trescientos  
pesos, como máximo, siempre que no hubiere sala.-  
Corresponderá al Directorio, en cada fijar y  
aplicar la multa que corresponda.- Tercero.-  
Costear la construcción y reparación de la  
bocatoma y dispositivo por el que extraiga sus  
aguas de la corriente matriz.- Si fueren varios  
los interesados en la construcción o reparación de  
la obra, el gasto lo hará a prorrata de los  
derechos.- Cuando los dispositivos o canales  
costeados particularmente por los miembros de la  
Junta, se inutilizaren por alguna medida de interés  
común acordada por el directorio o por la Asamblea  
General, como ser, reforma del sistema de  
dispositivos, rebaje del plan del cauce o  
acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras  
que sean necesarias, se harán a costa de todos los  
interesados en la obra.- Cuarto.- Soportar la  
introducción de nuevos derechos de aprovechamiento  
al canal que conduce las suyas, aunque sea de su  
dominio exclusivo, siempre que las aguas por  
introducir sean de otro miembro de esta Junta.-  
Esta deberá indemnizar al o los dueños del Canal  
donde van a introducirse las aguas, en la forma



establecida en el artículo ciento noventa y seis del Código de Aguas.- Quinto.- Los demás que señalen estos estatutos o el Código de Aguas.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los miembros de la Junta que fueren personas naturales y los representantes de un miembro de la Junta que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Junta de Vigilancia o de alguno de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno del Código Penal, quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Junta.-

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el Directorio o por el Repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.- La privación será impuesta por el Directorio, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.-

TITULO SEXTO.- Del Directorio.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Habrá un Directorio compuesto de siete personas naturales o representantes de miembros de la Junta de Vigilancia, que se elegirán totalmente por la respectiva asamblea general; durará un año en sus funciones, pudiendo reelegirse a los salientes.- En las elecciones, cada acción dará derecho a un voto; cada miembro de la Junta tendrá tantos votos como acciones posea y resultarán



Conservador de Bienes Raíces  
LOS ANDES

2 elegidos los que en una misma votación hayan  
3 obtenido el mayor número de votos hasta completar  
4 el número de personas por elegir.- Sin embargo,  
5 con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones  
6 podrán efectuarse en una forma diferente.- Las  
7 fracciones de acción se tomarán como tales para  
8 todos los cómputos y votaciones.- ARTICULO DECIMO  
9 QUINTO.- Podrán ser directores las personas  
10 naturales miembros de la Junta de Vigilancia, los  
11 representantes de las Comunidades de Aguas y  
12 Asociaciones de Canalistas.- Podrán también, serlo  
13 el mandatario y el representante legal por su  
14 representado, ya sea persona natural o jurídica.-  
15 No podrán serlo los empleados de la Junta de  
16 Vigilancia.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Si por  
17 cualquier causa no se eligiere oportunamente el  
18 Directorio, continuará en sus funciones el  
19 Directorio anterior.- Este deberá citar, a la  
20 mayor brevedad, a la Asamblea General, para  
21 proceder a esa designación.- ARTICULO DECIMO  
22 SEPTIMO.- Una copia de la parte pertinente del  
23 acta que consigne la elección de Directorio, se  
24 enviará a la Dirección General de Aguas.- ARTICULO  
25 DECIMO OCTAVO.- En caso de muerte, renuncia,  
26 pérdida de la calidad de representante legal o de  
27 mandatario, o inhabilidad de un Director, el  
28 Directorio le designará reemplazante por el tiempo  
29 que falte hasta la renovación del Directorio.- Si  
30 se produjere la renuncia total del Directorio o de  
la mayoría, el Secretario citará dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes a la Asamblea  
General Extraordinaria, la que deberá celebrarse  
dentro de los quince días siguientes a la  
renuncia.- ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Directorio  
celebrará sesión con un quorum de cuatro de sus  
miembros, elegirá un Presidente, que lo será  
también de la Asamblea General, celebrará sesiones  
ordinarias los días y horas que el mismo acuerde y  
sesiones extraordinarias cuando lo ordene el  
Presidente o lo pida la tercera parte de los  
Directores.- ARTICULO VIGESIMO.- Las resoluciones  
del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de  
Directores asistentes, salvo que la ley o los  
estatutos dispongan otra mayoría para determinar  
materias.- Si se produce empate, prevalecerá la  
opinión del que preside.- En caso de dispersión de  
votos, la votación deberá limitarse en definitiva  
a las opiniones que cuenten con las dos más altas  
mayorías y sí, como consecuencia de ello se  
produjere empate, resolverá la persona que  
presida.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El  
Directorio en primera sesión, elegirá de su seno  
un presidente y fijará el orden en que los demás  
Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o  
imposibilidad.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Son  
atribuciones y deberes del Directorio: Primero.-  
Vigilar que la captación de las aguas se haga por  
medio de obras adecuadas y, en general, tomar las  
medidas que tienden al goce completo y la  
distribución correcta de los derechos de agua

Conservador de Bienes Raíces  
LOS ANDES

1 sometidos a su control.- Segundo.- Distribuir las  
2 aguas de la Primera Sección del Río Aconcagua,  
3 declarar su escasez, fijar las medidas de  
4 distribución extraordinaria con arreglo a los  
5 derechos establecidos, cuando ello proceda y  
6 suspenderlas.- La declaración de escasez de las  
7 aguas, como también la suspensión de las medidas  
8 de distribución extraordinarias, deberán hacerse  
9 por el Directorio en sesión convocada  
10 especialmente para ese efecto.- Tercero.- Privar  
11 del uso de las aguas en los casos que determine la  
12 ley o los estatutos.- Cuarto.- Conocer de las  
13 cuestiones que se susciten sobre construcción o  
14 ubicación, dentro de la Primera Sección del Río  
15 Aconcagua, de obras provisionales destinadas a  
16 dirigir las aguas hacia las bocatomas de los  
17 canales.- Las obras definitivas requerirán el  
18 permiso de S.E. el Presidente de la República.-  
19 Quinto.- Mantener al día la matrícula de los  
20 canales.- Sexto.- Solicitar a S.E. el Presidente  
21 de la República la declaración de agotamiento de  
22 los caudales de aguas sometidos a su jurisdicción  
23 y que no lo hayan sido con anterioridad.-  
24 Séptimo.- Administrar los bienes de la Junta de  
25 Vigilancia.- Octavo.- Someter a la aprobación de  
26 la Asamblea General, los reglamentos necesarios  
27 para el funcionamiento del Directorio y de la  
28 Asamblea General, de la Secretaría de la  
29 Contabilidad y de la Administración.- Noveno.-  
30 Someter a la aprobación de la Asamblea General



Ordinaria, el presupuesto de entradas y gastos  
2 ordinarios y extraordinarios, fijando  
3 separadamente las cuotas que a unos y a otros  
4 corresponda por acción.- En esa Asamblea, dará  
5 cuenta de la inversión de los fondos y de la  
6 marcha de la Junta en una memoria que comprenda  
7 todo el período de funciones.- Décimo.- Contratar  
8 cuentas corrientes en los Bancos y Caja Nacional  
9 de Ahorro y tomar dinero en mutuos por cantidades  
10 que no excedan del monto del presupuesto anual de  
11 entradas.- Décimo Primero.- Cumplir los acuerdos  
12 de las Asambleas Generales.- DECIMO SEGUNDO.-  
13 Citar a la Asamblea General en las fechas que  
14 fijen la ley o los estatutos.- DECIMO PRIMERO.-  
15 Citar a la Asamblea General Extraordinaria cuando  
16 sea necesario, o lo solicite por lo menos el  
17 treinta por ciento de los miembros de la Junta con  
18 derecho a voto, con indicación del objeto.- DECIMO  
19 CUARTO.- velar por el cumplimiento de las  
20 obligaciones que la ley, los reglamentos y los  
21 estatutos imponen a los miembros de la Junta y a  
22 la Junta de vigilancia.- DECIMO QUINTO.- Nombrar y  
23 remover al , secretario, Repartidor empleados y  
24 obreros de la Junta, y fijar sus remuneraciones,  
25 sin perjuicio de las facultades de la Asamblea  
26 General.- DECIMO SEXTO.- Delegar sus atribuciones  
27 en uno o más Directores.- y DECIMO SEPTIMO.- Los  
28 demás que estos estatutos señalen.- ARTICULO  
29 VIGESIMO TERCERO.- El Directorio podrá solicitar  
30 directamente de la autoridad correspondiente, el

auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y

2 respetar las medidas de distribución que  
 3 acordare.- Requerido el auxilio de la fuerza  
 4 pública, ésta deberá ser concedida y de ella se  
 5 hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si  
 6 fuere necesario.- Los dueños de predios en que se  
 7 haga la distribución de las aguas no podrán  
 8 impedir que los Directores, Repartidores y  
 9 Delegados entren en el predio cuando sea menester  
 10 para el desempeño de sus funciones.- Si el dueño  
 11 del predio se opusiere, se solicitará por el  
 12 Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin  
 13 perjuicio de que pague una multa hasta de cinco  
 14 mil pesos que le impondrá el Juez.- Si el dueño  
 15 del fundo fuere accionista en las aguas, la multa  
 16 la aplicará el Directorio.- ARTICULO VIGESIMO  
 17 CUARTO.- El Directorio de la Junta conocerá con  
 18 calidad de árbitro arbitrador en cuanto al  
 19 procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que  
 20 se susciten entre los miembros de la Junta sobre  
 21 repartición de las aguas o ejercicios de los  
 22 derechos que tengan como miembros de la Junta y  
 23 las que surjan sobre las mismas materias entre la  
 24 Junta y los miembros de ella.- Para los efectos de  
 25 este artículo, se procederá en los términos de los  
 26 artículos ciento treinta y ocho, ciento treinta y  
 27 nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, y  
 28 ciento setenta y dos del Código de Aguas.- TITULO  
 29 SEPTIMO.- De las Asambleas Generales.- ARTICULO  
 30 VIGESIMO QUINTO.- Los negocios que interesen o



afecten a la Junta de Vigilancia, se resolverán en

Asambleas Generales de miembros, las que serán ordinarias o extraordinarias.- Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán lugar dentro del mes de agosto de cada año.- Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquiera fecha, por citación hecha por el Presidente o a pedido de accionistas que representen el veinticinco por ciento de las acciones de la Junta.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las

convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de Los Andes y de San Felipe.- Además se dirigirá carta certificada al domicilio que hubiere registrado en la Secretaría de las Juntas, en caso de citación o Asambleas Extraordinarias.-

Las convocatorias a Asambleas, se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el día, hora, lugar y objeto de la Asamblea.-

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En las Asambleas Generales habrá sala con la mayorías absoluta de sus miembros, con derecho a voto.- Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-

En las sesiones de la Asamblea, las Asociaciones de Canalistas serán representadas por su





Presidente, las comunidades por el Presidente del

2 Directorio, o su Administrador, según el caso, y

3 las demás personas en la forma que determina el

4 artículo ciento dieciocho del Código de Aguas.-

5 ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Cada acción representa

6 un voto.- Las fracciones se tomarán como tales

7 para los cálculos y votaciones.- En caso de

8 empate, la votación se decidirá por sorteo.- Para

9 los efectos de las votaciones, los derechos de

10 aprovechamiento de ejercicio permanente y

11 eventual tendrán un mismo valor.- Sin embargo, el

12 número de votos correspondiente a estos últimos,

13 no podrá ser superior a la tercera parte de los

14 votos de los derechos permanentes, debiendo

15 hacerse la reducción proporcional cuando exceda de

16 dicha parte.- Las cuotas que los dueños de

17 derechos de ejercicio eventual deberán erogar con

18 el objeto indicado en el número segundo del

19 artículo treinta y tres, serán fijadas por la

20 Asamblea y no podrán ser superiores a la tercera

21 parte de la cantidad que correspondería pagar si

22 se tratara de derechos de ejercicio permanente.-

23 ARTICULO TRIGESIMO.- Solo tendrán derecho a voto,

24 aquellos miembros de la Junta cuyos derechos estén

25 inscritos en el registro social.- Las asociaciones

26 y comunidades de aguas serán representadas por su

27 presidente o la persona que en su lugar pudiera

28 designarse, bastando para ello un acuerdo

29 autorizado por el Secretario.- Los particulares se

30 podrán hacer representar por otro accionista o por



un extraño, bastando en ambos casos, una

2 carta-poder.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Los  
3 acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría  
4 absoluta de acciones representadas en ella, salvo  
5 que el Código de Aguas o estos Estatutos  
6 establezcan otra mayoría para casos especiales.-

7 Los representantes de canales con mercedes para  
8 fuerza motriz, energía eléctrica y para usos  
9 industriales, sólo tendrán derecho a dar opinión.-

10 ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Las sesiones de la  
11 Asamblea será presidida por el Presidente del  
12 Directorio; en su defecto, por sus sobrogantes y a  
13 falta de éstos, por el accionista presente de más  
14 de edad, sin que pueda reclamarse por este

15 motivo.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Corresponde  
16 a las Asambleas Generales Ordinarias: Primero.-

17 Elegir al Directorio.- Segundo.- Acordar el  
18 presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios  
19 para el año siguiente y las cuotas de una y otra

20 naturaleza que deban erogar los accionistas para  
21 cubrir esos gastos.- Mientras no se apruebe este  
22 presupuesto, regirá del año anterior.- Tercero.-

23 Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de  
24 Inversión que debe presentar el Directorio.-

25 Cuarto.- Nombrar inspectores para el exámen de las  
26 cuentas del año siguiente.- Quinto.- Tratar  
27 cualquiera materia que se proponga en ellas, salvo  
28 las que requieren citación especial.- ARTICULO

29 TRIGESIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales  
30 Extraordinarias, sólo podrá ocuparse de los



Conservador de Bienes Raíces

LOS ANDES

asuntos para los cuales han sido convocadas.-

2 ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- La reforma de los  
3 estatutos sólo podrá acordarse en Asamblea  
4 Extraordinaria con el voto de los accionistas que  
5 representen la mayoría de los derechos de agua.-  
6 El acuerdo se reducirá a escritura pública y la  
7 reforma necesitará la aprobación del Presidente de  
8 la República, previo informe de la Dirección  
9 General de Aguas.- TRIGESIMO SEXTO.- Los acuerdos  
10 de las Asambleas Generales sobre gastos y fijación  
11 de cuotas serán obligatorios para todos los  
12 accionistas y una copia de tales acuerdos,  
13 debidamente autorizada por el Secretario del  
14 Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los  
15 miembros de la Junta morosos en su pago.- La  
16 misma regla se aplicará respecto a los acuerdos  
17 del Directorio sobre multas.- ARTICULO TRIGESIMO  
18 SEPTIMO.- El presidente de la Junta o a quien haga  
19 sus veces, velará por el cumplimiento de los  
20 acuerdos del Directorio y tendrá la representación  
21 de la Junta.- En el orden judicial, la  
22 representará en la forma que dispone el artículo  
23 octavo del Código de Procedimiento Civil.- TITULO  
24 OCTAVO.- Del Secretario.- ARTICULO TRIGESIMO  
25 OCTAVO.- Habrá un Secretario de la Junta que, con  
26 el carácter de Ministro de Fé, estará encargado de  
27 autorizar las resoluciones de las Asambleas, del  
28 Directorio y del Presidente y redactar y autorizar  
29 todas las actas.- Corresponderá al Secretario  
30 llevar los registros de la Junta, autorizar las



inscripciones, mantener bajo su vigilancia y  
cuidado el archivo, dar copia autorizada de las  
piezas que se soliciten; percibir las cuotas que  
deban pagar sus miembros y las demás entradas de  
la junta y llevar la contabilidad siempre que el  
Directorio no haya confiado a otros empleados  
estas funciones y ejecutar los acuerdos del  
Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere  
encargado.- A petición de cualquiera de los  
miembros, el secretario deberá dar, dentro del  
término de veinticuatro horas, copia autorizada de  
los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecte  
a alguno de los miembros de la Junta.- Sin no  
cumple con esta obligación, el secretario podrá  
ser apremiado con prisión y multa hasta de un mil  
pesos por cada día de retardo, que aplicará el  
Juez.- TITULO NOVENO.- De los Repartidores de  
Agua.- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Habrá un  
repartidor de agua nombrado por el Directorio a  
proposición del Presidente.- El repartidor de agua  
tendrá las siguientes atribuciones y deberes.-  
Primero.- Cumplir los acuerdos del Directorio  
sobre distribución de aguas, turnos y rateos,  
conforme a los derechos establecidos y  
restablecerlos inmediatamente que sean alaterados  
por actos de cualquiera persona o por accidente  
casual.- Segundo.- Velar porque el agua no sea  
sustraída o usada indebidamente y para que vuelva  
el caudal correspondiente el agua empleada para  
fuerza motriz o usos industriales.- Tercero.-

Denunciar a la Justicia ordinaria las

2 substracciones de aguade los caudales matrices,

3 las destrucciones o alteraciones intencionales de

4 las obras existentes en los alveos de dichos

5 caudales.- En los juicios que den lugar estas

6 denuncias, el repartidor de aguas tendrá la

7 representación de la junta, sin perjuicio de la

8 comparecencia y activación de ésta.- Cuarto.-

9 Aprehender a los delinquentes infraganti en

10 delitos de aguas, para el solo efecto de ponerlos

11 a disposición de la justicia ordinaria.- Quinto.-

12 Cumplir las ordenes del Directorio sobre privación

13 del agua a los canales o dueños de aprovechamiento

14 que no hubieren pagado sus cuotas.- Sexto.-

15 Vigilar la conservación de los cuaces dela hoya y

16 la construcción y la conservación de las

17 compuertas, bocatomas y demás obras que estén

18 sometidos a la Junta.- Septimo.- solicitar

19 directamente de las autoridades el auxilio de la

20 fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones

21 que le incumben; y Octavo.- Ejercitar los demás

22 derechos y atribuciones que señalen estos

23 estatutos o el Código de Aguas.- ARTICULO

24 CUADRAGESIMO.- si el repartidor de aguas

25 maliciosamente alterare en forma indebida el

26 reparto o el turno del agua o permitiere

27 cualquiera substracción de aguas por las bocatomas

28 establecidas o por otros puntos de los cauces,

29 incurrirá en la pena que señala el artículo

30 cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Penal y



perderá su cargo por ese solo hecho.- ARTICULO

2 CUADRAGESIMO PRIMERO.- Cualquiera de los inte-  
3 resados podrá reclamar de los procedimientos del  
4 Repartidor de Agua.- El Directorio resolverá  
5 previa audiencia de los interesados a quienes  
6 afecte directamente la resolución, aplicándose las  
7 disposiciones de los artículos ciento treinta y  
8 ocho al ciento cuarenta y uno del Código de  
9 Aguas.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Los  
10 celadores de la hoya tendrán las atribuciones y  
11 deberes que fije el Directorio o el Repartidor de  
12 Agua en conformidad a los estatutos u ordenanzas  
13 y, en general, ejercerán la policía y vigilancia  
14 para la justa y correcta distribución de las aguas  
15 con arreglo a los derechos establecidos y a los  
16 acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata  
17 de toda alteración o incorrección que notaren.-  
18 Además de las penas que impongan las leyes  
19 comunes, estos empleados podrán ser castigados por  
20 el Directorio con multa de diez a mil pesos sin  
21 perjuicio de la destitución de sus cargos.-  
22 ARTICULOS TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO.- Por el  
23 tiempo que falta hasta la celebración de la  
24 primera Asamblea General de la Junta, quedan  
25 nombrados como directores de la Junta de  
26 Vigilancia de la Primera Sección del Río  
27 Aconcagua, los señores: Hugo Jordán Guerra,  
28 Alfonso Bulnes Calvo, Alejandro Silva Yoacham,  
29 Raimundo del Río Castillo, Ricardo Quiroga  
30 Honorato, Carlos Toro Concha y Pedro A. Zamora



2 Terán.- ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al abogado  
3 don Julio Salas Muñoz para solicitar la aprobación  
4 de estos estatutos, pudiendo aceptar las  
5 modificaciones que se introdujera en ellos por los  
6 organismos encargados de informarlos.- Acuerdo  
7 Segundo.- Se comisiona y faculta para reducir a  
8 escritura pública los presentes estatutos y los  
9 acuerdos del caso a los señores Hugo Jordán  
10 Guerra, actual Presidente y a don Julio Salas  
11 Muñoz, Secretario-Tesorero y abogado de esta  
12 Junta, confirmándose expresamente a este último la  
13 comisión contemplada en el artículo segundo de los  
14 transitorios de dichos Estatutos.- Acuerdo  
15 Octavo.- Llevar a efecto los acuerdos precedentes  
16 sin esperar la aprobación de esta acta.- El señor  
17 Presidente ofrece la palabra, sobre otros asuntos  
18 y no habiendo indicación, levanta la sesión,  
19 siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos,  
20 firmando esta acta para constancia todos los  
21 concurrentes.- Firmados.- Hugo Jordán G.-  
22 Presidente.- Pedro A. Zamora T.- Alfonso Bulnes.-  
23 Carlos Toro.- Raimundo del Río C.- R. Quiroga.-  
24 Alejandro Silva Yoacham.- Julio Salas M.- Hay un  
25 timbre que dice: Junta de Vigilancia del Río  
26 Aconcagua.- Los Andes.- Secretaría y Tesorería -  
27 Casilla doscientos setenta y tres.- Conforme.- Los  
28 comparecientes dejan constancia que el Decreto  
29 Supremo del Ministerio de Obras Públicas y Vías de  
30 Comunicación de doce de enero de mil novecientos  
cincuenta y tres, número ciento nueve, por el cual



2 se reconoció como Junta de Vigilancia de la  
3 Primera Sección del Río Aconcagua, la Junta de  
4 Vigilancia existente en ese cauce al entrar en  
5 vigencia el Código de Aguas, se publicó en el  
6 Diario Oficial de la República de Chile número  
7 veintidos mil quinientos cincuenta y seis de fecha  
8 veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y  
9 tres y que el Decreto número seiscientos  
10 veintinueve del mismo Ministerio, de fecha treinta  
11 y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y  
12 tres, que aclara el decreto anterior, se publicó  
13 en el mencionado Diario Oficial, en el ejemplar  
14 número veintidos mil quinientos cuarenta y dos, de  
15 fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y  
16 tres.- En comprobante y previa lectura, firman los  
17 comparecientes y los testigos Luis Viguera Prado y  
18 Silvio Rodríguez Aravena.- Antes de firmar se deja  
19 constancia que las nacientes del Río Aconcagua, se  
20 encuentran en el Departamento de Los Andes,  
21 Provincia de Aconcagua.- Se paga el impuesto  
22 fiscal de diez pesos y los impuestos notariales  
23 correspondientes.- DOY FE.- Fdos.) Hugo Jordán G.-  
24 carnet número veintiseis mil cuatrocientos diez de  
25 Los Andes.- Julio Salas M.- carnet número  
26 veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete de  
27 Los Andes.- S. Rodríguez.- Luis Viguera.- L. Bravo  
28 Jofré.- **MODIFICACION PARCIAL** Estatutos de la Junta  
29 de vigilancia de la Primera Sección del Río  
30 Aconcagua.- En Los Andes, República de Chile, el  
treinta de noviembre de mil novecientos





2 cincuentay cuatro, ante mí, Noemí Bórquez Díaz,  
3 Notario y Conservador del Departamento y testigos  
4 que se nombrarán a la conclusión, comparece: don  
5 JULIO SALAS MUÑOZ, abogado, casado en primeras  
6 nupcias con doña Raquel Sanhueza, domiciliado en  
7 calle O'Higgins número doscientos ochenta y ocho  
8 de esta ciudad, chileno, mayor de edad, inscrito  
9 bajo el número doscientos ochenta y cinco en el  
10 Registro del Colegio de Abogados de Valparaíso,  
11 patente Rol dos de la Tesorería Comunal de Los  
12 Andes, para ejercer ante la Excelentísima Corte  
13 Suprema, a quien doy fé de conocer por haber  
14 acreditado su identidad con la cédula número  
15 veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete  
16 del Gabinete de Los Andes y expone: Que en virtud  
17 de la facultad otorgada en el artículo segundo de  
18 los Transitorios de los Estatutos de la Junta de  
19 Vigilancia de la Primera Sección del Río  
20 Aconcagua, reducidos a escritura pública, ante el  
21 Notario de este Departamento, don Luis Bravo  
22 Jofré, de fecha cuatro de agosto de mil  
23 novecientos cincuenta y cuatro vienen en  
24 introducirle las siguientes modificaciones: a) en  
25 el Artículo "Décimo Tercero", en vez de decir  
26 "treinta por ciento", debe ser "veinticinco por  
27 ciento".- y b) agrégase en el Artículo "Vigésimo  
28 Noveno", el siguiente inciso final: "Respecto de  
29 los derechos de aprovechamiento de Ejercicio  
30 Eventual, deberá entenderse que, un litro y ocho  
decilitros por segundo equivalen a una acción".-

En comprobante y previa lectura, firman el  
2 compareciente y los testigos Luis Viguera y Pablo  
3 J. Nam.- se escribió en papel sellado de quince  
4 pesos y se pagó el impuesto notarial de tres  
5 pesos.- DOY FE.- Fdos.) Julio Salas M.- Luis  
6 Viguera.- Pablo J. Nam.- NOEMI BORQUEZ D.-  
7 CONFORME CON SU MATRIZ SIENDO ESTA SEGUNDA COPIA  
8 DADA AL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO.- Hay Firma y  
9 timbre de la Notario y Conservador.- N. BORQUEZ  
10 DIAZ.- NOTARIO y CONSERVADOR.- LOS ANDES.- Dejo  
11 agregado bajo el N° 3 al final de este Registro y  
12 año, Decreto del MOP, de fecha 30 de julio de  
13 1999, D.G.A. N° 1924.-  
14

*J. Nam.*

Conforme con su registro, esta copia de inscripción  
Los Andes. 28 NOV 2016



502183301211